



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: SUP-REP-108/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo en que la responsable determinó que el Instituto Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional² en contra del Presidente de la República y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México³.

¹ En lo subsecuente recurso de revisión.

² En adelante PAN, apelante, recurrente, parte actora.

³ En lo sucesivo denunciados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El veintisiete de agosto de dos mil veinte⁴, el PAN presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral⁵ en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, por el presunto uso de recursos públicos y promoción en la difusión de propaganda con expresiones político-electorales en favor del partido político MORENA en contravención del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Ello, al colocar a partir del veintiuno de agosto una luminaria en el zócalo de la Ciudad de México, que refleja la figura del águila juarista (1823) con motivo de las festividades patrias durante todo el mes de septiembre.

2. Resolución impugnada. El tres de septiembre la UTC emitió acuerdo en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/60/2020, declarando que no tenía competencia para conocer del asunto con base en la

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo indicación expresa.

⁵ En lo subsecuente UTC.

⁶ En adelante Constitución.



jurisprudencia 25/2010⁷, al considerar que la violación de propaganda político-electoral alegada no se difundió en radio y televisión.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la citada resolución, el siete de septiembre, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación.

1. Recepción. El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/UT/2536/2020, mediante el cual el Titular de la UTC remitió el expediente y su informe circunstanciado.

2. Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-68/2020**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

3. Acuerdo. Una vez que radicó el asunto, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁹.

⁷ Jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ En adelante recurso de revisión.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir la validez de un acuerdo emitido por la UTC, un órgano del INE, en el marco de un procedimiento especial sancionador, como se razonó en el acuerdo de reencauzamiento.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el cual se



amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los servidores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

En relación con esto último, la Sala Superior estima que resulta necesario y reviste un carácter urgente la resolución del presente asunto, dado que se controvierte un acto jurídico dictado en un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación no se encuentra suspendida, como se advierte del propio acto impugnado, relacionado con la declinación de competencia de la UTC, para conocer de los hechos denunciados respecto del uso de una luminaria en el mes patrio en el zócalo de la Ciudad de México, que en su concepto violenta el artículo 134 Constitucional.

Derivado de lo antes razonado, esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto por el Pleno en los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020 y, en consecuencia, debe resolverse el presente recurso en sesión pública por videoconferencia.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de revisión cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se tiene por cumplido, ya que el escrito de demanda, relativo al recurso de revisión, se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. Si bien, el plazo legal señalado por el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios para interponer un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días si se trata de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, o bien, de cuarenta y ocho horas, en tratándose de las medidas cautelares; no se prevé plazo alguno para impugnar el desechamiento de una denuncia, así como lo relativo a una determinación de incompetencia.

Por tanto, como en el presente caso se recurre una determinación de incompetencia, debe estarse a la aplicación de la regla general de cuatro días establecida en



el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2016¹⁰.

El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que, el escrito del recurso de revisión, identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución, fue emitida el tres de septiembre, por la UTC, y su escrito de demanda se presentó el siete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios¹¹.

3. Legitimación y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto de la UTC, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante propietaria del PAN ante el Consejo General del INE, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45; de rubro y texto siguiente: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹¹ Los días cinco y seis fueron inhábiles (sábado y domingo).

SUP-REP-108/2020

reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito¹².

4. Interés jurídico. El citado requisito se encuentra satisfecho, porque el recurrente es un partido político nacional que impugna la resolución de tres de septiembre emitida por la UTC, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/60/2020, por el cual determinó que no era la autoridad competente para conocer de la denuncia y determinó que era el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En concepto del partido político recurrente, la resolución impugnada es incorrecta, ya que el acto denunciado sí vulnera las elecciones de Hidalgo y Coahuila, pues la difusión de la imagen se verá en todo el territorio nacional con el grito de la independencia.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

¹² En términos del artículo 18 de la citada ley.



CUARTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión final del sujeto obligado consiste, en que se revoque la resolución impugnada mediante la cual la UTC determinó que debía conocer del asunto el Instituto local y que asuma competencia.

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente impugna el acuerdo de la UTC de tres de septiembre por el que determinó que no era competente para conocer del asunto en el procedimiento especial sancionador, el cual no es procedente por lo que solicita se revoque y ordene a la UTC conozca del asunto.

I. Marco normativo

El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los OPLES, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

Así, de la interpretación de los artículos 41 de la Constitución General, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia

SUP-REP-108/2020

y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.¹³

En términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

1. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
2. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
3. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
4. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer,

¹³ Sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.



sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por *territorio*, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.¹⁴

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, *con independencia del medio* a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.¹⁵

II. Consideraciones de la autoridad responsable.

La UTC basó su determinación en la interpretación que realizó a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS**

¹⁴ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

¹⁵ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-61/2020.

SUP-REP-108/2020

AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”, al considerar que la materia de la denuncia no se ajusta a ninguno de los supuestos de contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales (conforme al artículo 41 Constitucional),en:

- Pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a instituciones o partidos políticos o calumnien personas.
- En difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de cualquier poder público.

Por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis anteriores, la autoridad responsable determinó que la competencia se surtía a favor del Instituto Electoral local, por lo siguiente:

- De igual manera, la responsable consideró que del análisis de las constancias que integraban el expediente, los hechos denunciados no se vinculaban a la comisión de alguna conducta a través de radio y televisión.
- Por otra parte, la UTC señaló que la conducta sí se encontraba prevista como infracción en la normativa electoral local, en los artículos 64, párrafo 7, de la



Constitución Política de la Ciudad de México, 5, 36, incisos k) y l) y 86, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

- El impacto de la materia denunciada únicamente era a nivel local, sin encontrar vinculación en el ámbito federal, o con algún proceso electoral federal.
- Se acotaba a una entidad federativa porque la utilización de un “águila juarista” en un edificio público ocupado por el Gobierno de la Ciudad de México no se llevó a cabo por alguna instancia federal, según informó la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La luminaria fue puesta por la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, como lo informó la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, de ahí que el hecho materia de la queja se vincula al ámbito local y no al federal.

- La denuncia no correspondía conocer a la autoridad electoral federal, esto es así porque no se relaciona a una transmisión en radio y televisión¹⁶.

III. Planteamientos del recurrente.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el PAN se inconforma de lo siguiente:

¹⁶ Según se resolvió en el SUP-AG-61/2020.

SUP-REP-108/2020

- Le causa agravio la determinación de incompetencia de la UTC, porque es violatorio de los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad y certeza, ya que la propaganda pretende confundir a la ciudadanía al colocar un símbolo de MORENA.
- Que indebidamente la responsable determinó que los hechos no se vinculan con un proceso electoral federal, ya que no tomó en cuenta el impacto que tendrá en las elecciones en Hidalgo y Coahuila.
- Si bien, los procedimientos sancionadores no son competencia exclusiva de una autoridad nacional, con motivo del grito de independencia impactará a nivel nacional.
- Que la conducta denunciada violenta el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos.
- La UTC vulnera principios de legalidad y congruencia al determinar que no es competente para conocer, pues existen elementos que sí debe conocer como es la utilización de recursos públicos del gobierno federal o local, además que no consideró la cercanía del proceso electoral federal.

IV. Decisión.



Para esta Sala Superior son **infundados e inoperantes** los agravios, porque el impugnante parte de una premisa equivocada al considerar que su queja debió ser analizada y resuelta por una autoridad electoral federal, pues contrario a lo que alegan la conducta denunciada no se ubica en alguna hipótesis prevista de facultad exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada.

Lo anterior, con base en la división de competencia dispuesta por esta Sala en la jurisprudencia 25/2015, "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", según los elementos que se exponen enseguida:

Se encuentra prevista como infracción en la normativa local.

El elemento se cumple porque las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, en los artículos 64, párrafo 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 5, 36, incisos k) y l) y 86, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Asimismo, se tiene que ha sido criterio de esta Sala Superior que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias contra de servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos o promoción personalizada, así como aquellas quejas relacionadas con actos anticipados de precampaña o

SUP-REP-108/2020

campaña, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.

Lo anterior, con base en las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

Impacta solo en la elección local, y no se encuentra relacionada con los comicios federales.

Si bien el pasado siete y once de septiembre dieron inicio los procesos electorales federal y de la Ciudad de México respectivamente, del análisis integral a la denuncia y elementos aportados, no se advierte una incidencia en el ámbito federal que actualice la competencia del INE.

Por el contrario, el denunciante refiere que la luminaria que le causa agravio se encuentra en el zócalo de la Ciudad de México, también de los informes rendidos por la consejería jurídica de la Ciudad de México, ésta se colocó en un edificio del gobierno local con motivo de los festejos del mes patrio, sin que del informe rendido por la autoridad federal -Consejería federal- reconociera que fue solicitado por ellos.



En consecuencia, no se advierte elemento alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que en este momento vincule los hechos denunciados con el próximo proceso electoral federal.

La conducta se acota al territorio de una entidad federativa.

Sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, conforme lo narrado por el denunciante, se advierte que el “águila juarista” se encuentra acotada únicamente al territorio donde se asienta la Ciudad de México, ya que reconoce que se ubica en el zócalo.

Aunado a lo anterior, la decisión de la responsable se sustentó en diversas consideraciones; sin embargo, el recurrente no controvierte frontalmente ninguno de esos razonamientos, ni aclara, en su caso, por qué la materia de la denuncia sí se encuentra relacionada con un procedimiento electoral federal; pues se limita a expresar argumentos genéricos y a reiterar temáticas que ya había hecho valer en la denuncia primigenia, sin dar mayores explicaciones ni aporta elementos para denotar que fue erróneo lo razonado por la responsable en el acuerdo impugnado.

No se trata de una denuncia que corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada de forma exclusiva.

Como se señaló el INE tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con:

SUP-REP-108/2020

- a. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión.
- b. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c. Difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia.
- d. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

Lo anterior, como acertadamente lo refirió la autoridad responsable, tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de ahí que los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional, ni tampoco se vincula con un tema de transmisión en radio y televisión.

De manera que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, no existe una competencia única para estudiar la violación al artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos y promoción en la difusión de propaganda con expresiones político-electorales en favor de un partido político, sino que hay un sistema de distribución de competencias con las autoridades locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, principalmente, a la posible incidencia en algún proceso electoral y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia 3/2011, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.



Además, el cargo de funcionario federal no determina la competencia, ello en atención al criterio que se sostuvo en el SUP-REP-67/2020.

De ahí que, fue conforme a Derecho que la UTC declinara competencia a favor de la autoridad local, porque se denuncia la probable promoción personalizada

Si bien, el denunciante refiere que el símbolo será visto en televisión durante la ceremonia del quince de septiembre, ésta se considera una manifestación genérica, al no realizar una imputación concreta.

Finalmente, al no actualizarse ninguno de los supuestos referidos para determinar la competencia exclusiva del INE, lo procedente es confirmar el acuerdo de competencia emitido por la UTC.

La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia surjan elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

SUP-REP-108/2020

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.